



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
Nº 308-2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, **26** MAR 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 24 de febrero de 2026, interpuesto por **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, contra la Carta N° 141-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de febrero de 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 284-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 02 de marzo de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación.

Que, mediante Memorando N° 113-2026-GRJ/ORAF, de fecha 03 de marzo de 2026, la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Informe Legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 316-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 23 marzo 2026 emite Opinión Legal N° 020-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 20 de marzo de 2026.

Que, mediante Carta N° 141-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 16 de febrero de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, informa a la administrada que revisado los antecedentes del caso, se verifico que el cálculo del monto reconocido fue efectuado por la instancia competente del Poder Judicial, en el



ORAF	
DOC. Nº	10357504
EXP. Nº	6938518



marco del proceso correspondiente, por lo tanto, no corresponde modificar, recalculer o disponer pagos adicionales distintos los determinados por la autoridad judicial, por ello, no resulta procedente atender su solicitud.

Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2026, la administrada Isabel Edith Aguirre Mendoza, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 141-2026-GRJ/ORAF/ORH, solicita se declare su nulidad y, en consecuencia, se disponga retrotraer el procedimiento al estado correspondiente, a fin de que la entidad emita un nuevo pronunciamiento respecto de su solicitud inicial.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad** por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el artículo 220° del citado cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la misma autoridad que expidió el acto impugnado a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico correspondiente; en ese sentido, dicho recurso constituye un medio impugnatorio administrativo cuyo objeto es que el superior jerárquico revise la legalidad del acto administrativo emitido en primera instancia, siempre que la controversia sea de competencia de la administración pública.

Que, de la revisión del expediente administrativo referido al recurso de apelación contra la Carta N° 141-2026-GRJ/ORAF/ORH interpuesto por la administrada Isabel Edith Aguirre Mendoza, se advierte que su pretensión se encuentra orientada al reintegro del pago del 10% del FONAVI desde enero de 1993 en adelante, así como su inclusión en planilla de manera mensual y permanente. Al respecto, se verifica que dicha controversia ha sido previamente sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional, tramitándose en el Expediente N.° 01108-2025-0-1501-JR-LA-01, seguido ante el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín, proceso que cuenta con **pronunciamiento judicial en etapa de ejecución de sentencia**, conforme a la Resolución N° 08, de fecha 17 de marzo de 2026, que aprueba el Informe Pericial N° 1058-2025-OPJ-MCL-PACLP-CSJJU-PJ/MLA y dispone el cumplimiento del





"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

pago de devengados e intereses legales. En consecuencia, corresponde advertir la existencia de una vía judicial ya iniciada referente a la materia de controversia. Al existir un mandato judicial vigente que debe ser acatado por las partes y por la propia administración, no siendo jurídicamente viable que la entidad emita un **nuevo pronunciamiento** sobre el fondo de la controversia, en tanto ello implicaría interferir en una causa judicial en trámite y eventualmente contradecir lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente.

Que, sobre el particular, resulta aplicable el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)"**. Es decir, ninguna entidad de la Administración Pública puede asumir competencia ni emitir pronunciamiento sobre asuntos que se encuentran siendo conocidos por el Poder Judicial, ni intervenir de modo alguno en el desarrollo o ejecución de las decisiones jurisdiccionales, debiendo limitar su actuación al respeto irrestricto de lo resuelto judicialmente.

Que, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone expresamente que **ninguna autoridad administrativa puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial**, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, ni dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución. Por tanto, esta disposición legal confirma la obligación de la Administración de abstenerse de emitir pronunciamiento sobre controversias judicializadas, en respeto del ámbito competencial del órgano jurisdiccional.



Que, se advierte que cuando una controversia ha sido judicializada, la administración pública se encuentra impedida de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, en tanto ello implicaría una indebida intromisión a la competencia del Poder Judicial, vulnerando el principio de separación de poderes y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, debe considerarse que el referido proceso judicial no solo se encuentra en trámite, sino en **etapa de ejecución**, lo que implica que existe un mandato judicial firme cuya observancia resulta obligatoria para la entidad. En ese sentido, **cualquier pronunciamiento administrativo que pretenda revisar, modificar o desconocer lo resuelto judicialmente devendría en nulo por contravenir el ordenamiento jurídico**, en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica y respeto a las decisiones judiciales.

Que, la entidad carece de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión planteada en el recurso de apelación, al



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

encontrarse la materia sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional competente y en **fase de ejecución**.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, contra la la Carta N° 141-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de febrero de 2026, expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **ISABEL EDITH AGUIRRE MENDOZA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 2 MAR 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)